

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez con el informe que el demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER otorgó poder al profesional de derecho **FRANCISCO RANGEL CASTRO**; y así mismo, este último a través del correo electrónico ca.frangel@santander.gov.co, el cual se encuentra debidamente registrado en el portal web SIRNA como consta a registro de consulta que antecede allega escrito dando a la contestación de la demanda. No obstante, el apoderado judicial de la parte demandante allega diligencias de notificación personal tanto de la demandada como del Ministerio Público, en donde se observa que el término para realizar contestación se encuentra terminado. Sírvase proveer. Bucaramanga, abril 16 de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

En atención a informe secretarial que antecede, procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó al demandado **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADURIA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 612 del C.G.P. tal y como consta a diligencias obrantes a folios 15 al 22 del archivo digital de nominado 06.DiligenciasNotificacion¹ que antecede; una vez surtido el traslado respectivo para que se pronunciara, este contestó la demanda de forma extemporánea como puede observarse a archivo denominado 05.ContestacionDemanda², pues dicha contestación fue arribada al plenario el día 26 de enero del año en curso, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en cincuenta y cinco (55) facturas como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j18cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZikzkFOWD5JpLXMKgAq024BwxA1zyuFmzAC9YRPVN8rlw?e=4dhMAC

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j18cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZiyoEfis1EgAPdMw-Y6z4Bo1AEt_6ZSAPmBZ8-FOuhxQ?e=8XrLq7

codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, y en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, y en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** respecto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$2.220.000.00)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

231e8bfb15ec9c6e798e7922074b0e52bd2369eb2182ebac9c7281260b3d5e77

Documento generado en 16/04/2021 11:08:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>